



ÁREA DE RESPONSABILIDADES EN CALIDAD DE AUTORIDAD RESOLUTORA

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Chihuahua, Chihuahua, a veintiocho de abril de dos mil veinticinco.

Vistos para resolver el procedimiento de responsabilidad administrativa número **2024/OIC/PRA054**, instruido en contra de ciudadano **CESAR JAVIER LEYVA FRANCO**, a quien en lo consiguiente se le referirá como **El servidor público**, con fundamento en los artículos 202 fracción V, 203, 205, 207, 208, fracciones X y XI y demás relativos y aplicables de la Ley General de Responsabilidades Administrativas se procede a emitir la presente resolución al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. Mediante oficio número **OIC/AI/897/2024** en fecha veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, la persona Titular del Área Investigadora del Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua remitió al Área de Responsabilidades el expediente número **2022/OIC/DE278**.

SEGUNDO. En fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro, el Área de Responsabilidades emitió acuerdo por el cual tiene por recibido el expediente **2022/OIC/DE278** registrándose el expediente con el número **2024/OIC/PRA054** y ordenándose al estudio del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

TERCERO. En fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, la Autoridad Substanciadora emitió acuerdo por medio del cual se admite el Informe y se fija la materia del procedimiento ordenando el emplazamiento a la persona presunta responsable para la comparecencia a la celebración de la audiencia inicial.

CUARTO. En fecha dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro fue realizada búsqueda de **El servidor público** en el domicilio proporcionado por la autoridad investigadora,



dejando citatorio en el exterior del domicilio. Acudiendo el día diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro y al no esperar **El servidor público** en el domicilio como fue señalado en el citatorio, se realizó notificación por instructivo del emplazamiento al procedimiento de responsabilidad administrativa.

QUINTO. Mediante oficio **OIC/AR/606/2024** de fecha dos de enero de dos mil veinticinco, se solicitó el apoyo de la Subsecretaría Jurídica de la Secretaría del Ayuntamiento para proveer un Defensor de Oficio que asistiera a la persona presunta responsable en la Audiencia Inicial y durante todo el procedimiento.

SEXTO. Mediante el oficio **OIC/AR/608/2024** se citó al Titular del Área Investigadora, con el fin de que compareciera a la audiencia inicial.

SÉPTIMO. A través del oficio **OIC/AR/607/2024** se le notificó a la Denunciante la fecha y hora de la celebración de la audiencia inicial, a efecto de que compareciera a la misma.

OCTAVO. En fecha diez de enero de dos mil veinticinco tuvo verificativo la celebración de la audiencia inicial, asentándose en el acta correspondiente la no comparecencia del ciudadano emplazado a procedimiento, designándole a un Defensor de Oficio que garantizó su derecho a una defensa técnica y adecuada durante el desarrollo de la diligencia.

NOVENO. En fecha treinta de enero de dos mil veinticinco se emitió acuerdo de admisión y desahogo de pruebas, declarándose abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para que las partes formularan por escrito lo que estimaran pertinente mismo que fue notificado a todas las partes.

DÉCIMO. Al no existir diligencia pendiente por practicar, ni prueba alguna que desahogar, el diez de marzo de dos mil veinticinco se emitió el acuerdo mediante el cual se estableció que las partes tuvieron por perdido el derecho para presentar alegatos y se declaró de cierre de instrucción, lo cual fue notificado a las partes.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia. Este Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua en su calidad de Autoridad Resolutora es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 14,



primer párrafo, 16, primer párrafo, 109, fracción III, párrafos primero, segundo y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 178, fracción III, párrafos primero y tercero de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 1, 3, fracción IV, VIII, IX y XV, 4, fracción II, 9, fracción II, 10, párrafo segundo, 49, fracción IV, 75, fracción primera, 76, 77, 111, 112, 113, 116, 118, 130, 131, 133, 135, 193, fracción VI, 200, 202, 203, 204, 205, 206, 207 y 208, fracciones X y XI, y demás relativos y aplicables a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como lo previsto en los artículos 28, fracción X, 101, fracción III, y 101, bis fracción III, numerales 1 y 20 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua.

SEGUNDO. Debido proceso y formalidades del procedimiento. Es necesario precisar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido consistente en considerar que los derechos que conforman la tutela jurisdiccional efectiva alcanzan no solamente a los procesos ventilados ante jueces y tribunales pertenecientes al Poder Judicial, sino también a todos aquellos seguidos ante autoridades que realicen funciones materialmente jurisdiccionales al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones.

Atendiendo a lo anterior, y respecto a lo establecido por los artículos 1 y 17, párrafos segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 7, fracción VII, en relación con el 111 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, es deber de esta autoridad proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Norma Fundamental, especialmente el debido proceso, por lo cual corresponde a esta instancia llevar a cabo el análisis integral de la tramitación del procedimiento de responsabilidad administrativa, es decir, verificar que la substanciación del procedimiento se haya realizado conforme a las formas y tiempos previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En ese sentido, es necesario precisar que las garantías del debido proceso que resultan aplicables a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales permiten que cualquier persona involucrada en un litigio o controversia esté en aptitud de desplegar sus defensas antes de que las autoridades modifiquen en forma definitiva su esfera jurídica.

Al respecto, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado sobre el contenido esencial de esas formalidades, tal y como se observa en la jurisprudencia P./J.47/95, cuyo rubro es: **"FORMALIDADES ESENCIALES DEL**



PROCEDIMIENTO SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.”

Según dicha jurisprudencia, las formalidades esenciales del procedimiento, cuyo cumplimiento permite concluir que se ha respetado la garantía de audiencia de los gobernados, son **a)** la notificación del inicio del procedimiento; **b)** la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; **c)** la oportunidad de alegar; y **d)** la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Con base en lo anterior, del expediente en el que se actúa, se desprende que acorde a lo preceptuado por los artículos 193 y 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el inicio del procedimiento se realizó por medio de notificación por instructivo, atendiendo a que en fecha dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro se realizó búsqueda por parte del personal adscrito a esta unidad administrativa, asentando el haberse cerciorado que **El servidor público** es localizable en el domicilio proporcionado por la autoridad investigadora, dejando citatorio y al no atender a este, se procedió a dejar fijada notificación por instructivo en el exterior del domicilio, esto a efecto de que se encontrara en aptitud de ejercer su defensa, emplazándole a comparecer personalmente a la celebración de la audiencia inicial, así como la autoridad ante la que se llevaría a cabo.

Del mismo modo, se le hizo saber el derecho que tenía de no declarar contra de sí mismo ni a declararse culpable; de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia y que, de no contar con un defensor, le sería nombrado un defensor de oficio evitando así cualquier violación a su esfera Jurídica y que se encontrara en posibilidad de recibir una defensa técnica y adecuada.

Asimismo, la audiencia inicial tuvo verificativo en las instalaciones del Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua, mismo que se ubica en Calle Gómez Farías número 212, Colonia Centro, C.P. 31000, en esta ciudad de Chihuahua, en fecha diez de enero de dos mil veinticinco, no compareciendo de manera personal **El servidor público** siendo representado por el abogado defensor de oficio nombrado ante esta Unidad Administrativa, mismo que aceptó y protestó el cargo.

En virtud de todo lo anterior, se acredita que todos los actos de la tramitación y substanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del ciudadano presunto responsable fueron realizados conforme a las exigencias Constitucionales, Convencionales y Jurisprudenciales que le son impuestas a esta



Autoridad por el debido proceso, en tanto fueron garantizadas las formalidades esenciales del procedimiento y los derechos de los que es titular.

Lo anterior es relevante, pues en el derecho administrativo sancionador, la posibilidad de proseguir con el procedimiento sin la presencia del servidor público, derivado de la menor intensidad en sus sanciones, pone de manifiesto la desproporcionalidad que existiría de utilizarse medidas tan intrusivas como en el derecho penal, para lograr la comparecencia a juicio del implicado y, por ende, también la necesidad de optar por otras más acorde a su ámbito sancionador, ya no para asegurar la sujeción del probable infractor al procedimiento, sino para procurarla.

En ese sentido, se considera válido que en el derecho administrativo sancionador se opte por medidas que procuren la sujeción del probable infractor al procedimiento, a partir de una modulación que minimice el principio de presunción de inocencia, en su vertiente de regla probatoria.

Siendo importante hacer referencia a lo establecido en el artículo 251 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, el cual es de aplicación supletoria para este procedimiento, mismo que establece que transcurrido el término del emplazamiento sin que la parte demandada haya dado contestación a la demanda, el juzgado examinará si el emplazamiento fue practicado en forma legal y, de considerarlo ajustado a derecho, de oficio o petición de parte hará la declaración de rebeldía y que se presumirán confesados los hechos de la demanda o reconvención que se dejaron de contestar.

TERCERO. Hechos. Acorde al Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, agregado al expediente número **2022/OIC/DE278**, el hecho imputado a **El servidor público**, es el siguiente:

- I. **El servidor público** se desempeñó como Servidor Público, del municipio de Chihuahua desde el diecisiete de octubre de dos mil dieciséis hasta el diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, fecha en la que causó baja administrativa.
- II. **El servidor público** no presentó su Declaración Inicial de Situación Patrimonial y de Intereses, en el plazo de sesenta días concedido para tal efecto por el artículo 33, fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por lo que a



partir del dieciocho de diciembre de dos mil veintiuno incidió en la falta administrativa.

- III. **El servidor público** al día de presentación del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, afirma la autoridad investigadora, no se cuenta con evidencia de que **El servidor público** haya presentado su Declaración inicial de Situación Patrimonial y de Intereses.

CUARTO. Falta que se imputa. Del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, se advierte que la falta que se atribuye a C **El servidor público** es la prevista en el artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas:

La persona servidora pública **El servidor público**, con el cargo de **Jefe de Departamento** adscrito a la **Dirección de Obras Públicas del Municipio de Chihuahua**, presuntamente incurrió en la falta administrativa **no grave** prevista en el artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en concordancia con los artículos 32 y 33 fracción I, de la Ley General en cita, los cuales a la letra señalan:

Artículo 32. *Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante las Secretarías o su respectivo Órgano interno de control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la presente Ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.*

Artículo 33. *La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos: ...*

I. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del:

- a) Ingreso al servicio público por primera vez;*
- b) Reingreso al servicio público después de sesenta días naturales de la conclusión de su último encargo;*



Artículo 49. *Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes: ...*

IV. *Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley...*

QUINTO. Elementos de la falta administrativa imputada. De la falta administrativa imputada se desprenden diversos elementos típicos, como lo son: la calidad de servidor público del sujeto activo y la omisión de presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Calidad de servidor público. La Ley General de Responsabilidades Administrativas tiene por objeto, entre otros, distribuir competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran, en consecuencia, resulta esencial que las personas a las que se les atribuya el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en dicho ordenamiento legal tengan la calidad de servidor público¹, acorde a lo dispuesto por el artículo 3 y sujetos de la misma, en términos del diverso 4, fracciones I y II de la Ley en cita.

Asimismo, como ya se ha analizado, la falta que se le imputa al presunto responsable en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, es la contenida en el artículo 49, fracción IV, siendo **el primero de los elementos típicos, la calidad de servidor público del sujeto activo.**

Por lo anteriormente expuesto, es menester proceder al análisis de la calidad del presunto responsable como servidor público del Municipio de Chihuahua, ello con base en las pruebas ofrecidas por la Autoridad Investigadora en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y posteriormente ratificadas en la audiencia inicial de fecha siete de agosto de dos mil veintitrés, numeradas del 1 al 3, las cuales no se transcriben en aras de no repetición, al encontrarse tanto en el Informe de Presunta

¹ Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:
(...)

XXV. Servidores Públicos: Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito federal y local, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;



Responsabilidad Administrativa dictado por la autoridad investigadora, como en el acuerdo de admisión dictado por la autoridad substanciadora del procedimiento que se resuelve.

Documentales de las cuales se desprende que el **El servidor público**, en el periodo comprendido del diecisiete de octubre de dos mil dieciséis hasta el diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, fungió como de **Jefe de Departamento** adscrito a la **Dirección de Obras Públicas del Municipio de Chihuahua**, siendo esta última fecha en la cual causó baja, con lo cual se tiene por acreditado el primer elemento típico de la conducta imputada.

Pruebas a las que se les concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 133 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, al ser emitidas por un servidor público en ejercicio de sus funciones, además de considerarlas idóneas y pertinentes para acreditar la calidad del sujeto activo, toda vez que generan convicción respecto al empleo y el periodo en el cual fungió como tal, no existiendo prueba o argumento de defensa que lo contravirtiera.

La omisión de presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Por disposición constitucional y legal todos los servidores y ex servidores públicos, sin excepción, se encuentran obligados a presentar la Declaración de Situación Patrimonial en los términos establecidos en el artículo 32 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la cual es de orden público y de observancia general en toda la República, misma que tiene como objeto distribuir competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores y ex servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u **omisiones** en que estos incurran, así como los procedimientos para su aplicación, en la que se establecen los plazos para la presentación de la Declaración de Situación Patrimonial en sus diversas modalidades, y en específico, por lo que nos interesa la **Declaración de conclusión del cargo de Situación Patrimonial y de Intereses**, la cual, de conformidad con el artículo 33, fracción III de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, deberá presentarse dentro de los sesenta días posteriores a la conclusión del cargo; misma que deberán observar aquellas personas que habiendo fungido como servidores públicos se ubiquen en este supuesto; **obligación que no llevó a cabo en tiempo y forma el ciudadano denunciado.**



Asimismo, el objetivo fundamental de esta Ley General es la de prevenir, investigar y sancionar las faltas administrativas relacionados con posibles actos de corrupción, así como vigilar y controlar la forma en que las instituciones de gobierno y sus servidores públicos utilizan los recursos públicos.

Ello en virtud de que el bien jurídico tutelado es el funcionamiento normal, ordenado y legal de la Administración Pública, la que puede verse afectada en su funcionamiento por la conducta del funcionario público.

En efecto, el combate a la corrupción exige la utilización de diversos instrumentos para su debida atención, tal y como lo es la presentación de la declaración patrimonial y de intereses por parte de todas las personas servidoras públicas, misma que permite identificar la evolución patrimonial durante el periodo del encargo y, en su caso, identificar posibles actos ilícitos a costa de la administración pública.

En razón de lo anterior, este ejercicio obligatorio de declaración patrimonial y de intereses es un instrumento trascendental para identificar, investigar y sancionar aquellas conductas que vulneren la Administración Pública.

Es así que, el mismo legislador federal previó en la Ley General de Responsabilidades Administrativas la imposición de sanciones en el supuesto que una persona servidora pública incurriera en una omisión y/o negativa de presentar de la declaración patrimonial y de intereses, definiendo el tipo administrativo contenido en el artículo 49, fracción IV, el cual consiste en que la persona servidora pública está obligada a presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses, el cual incurrirá en falta administrativa cuando omita presentar en tiempo y forma dichas declaraciones, en términos de los siguientes artículos:

“Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

VIII. Declarante: El Servidor Público obligado a presentar declaración de situación patrimonial, de intereses y fiscal, en los términos de esta Ley; ...”

(...)

“Artículo 32. Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante las Secretarías o su respectivo Órgano interno de control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la presente Ley.



Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.

Artículo 33. *La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos: ...*

III. Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión.; ..."

SEXTO. Pruebas. En el expediente correspondiente al procedimiento administrativo cuya resolución se emite, obran las constancias que se enumeran a continuación:

a) Presunto responsable

1. La presunción de inocencia.

b) Autoridad investigadora

Las transcritas en el apartado IV. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN del acuerdo de admisión del expediente que se resuelve, las cuales como ya fue señalado en consideraciones pasadas, fueron admitidas y desahogadas de conformidad con la normatividad aplicable.

c) Denunciante

En virtud de que la Denunciante, no compareció a la audiencia inicial, se tuvo por precluido su derecho en el procedimiento para ofrecer pruebas, situación que en su momento se hizo constar en el acta realizada por esta autoridad en esa misma fecha, relativa a la celebración de la audiencia inicial.

Ahora bien, tenemos que el día **treinta de enero** de la presente anualidad, esta Área de Responsabilidades emitió un acuerdo respecto a la admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes enunciadas con antelación y que tuvo por admitidas las pruebas documentales ofrecidas por la Autoridad Investigadora en su Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, al estimarse que son idóneas y pertinentes al guardar relación con los hechos controvertidos, y se aprecia que han sido obtenidas lícitamente y con pleno respeto a los derechos humanos, Así mismo, se tuvieron por desahogadas atendiendo a su propia y especial naturaleza.



Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por la defensa del presunto responsable se tuvo por admitida la presunción de inocencia atendiendo al principio de libertad probatoria y desde ese momento se tuvo por desahogada debido a su propia y especial naturaleza.

Todas y cada una de las pruebas que se tuvieron por admitidas, así como por desahogadas por su propia y especial naturaleza, según y preceptuado por los artículos 159 y 208, fracción VIII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas fueron consideradas como medios de convicción idóneos y pertinentes con relación a los hechos o su presunta responsabilidad, toda vez que, resultan coherentes con el hecho y los elementos típicos de la conducta imputada, en términos de los artículos 130, 131 y 134 de la LGRA.

SÉPTIMO. Argumentos de defensa. Respecto a dicho punto, esencialmente la parte denunciada se constriñe a la presunción de inocencia de ***El servidor público***.

OCTAVO. Análisis de la responsabilidad de *El servidor público* y sus consideraciones lógico jurídicas que sirven de sustento para la emisión de la resolución.

Advirtiéndose del análisis realizado de las referidas constancias por Autoridad Resolutora las siguientes conductas Imputadas:

- a) La omisión de presentar en tiempo y forma la Declaración de conclusión de Situación Patrimonial y de Intereses.

Aunado a lo anterior y con el fin de determinar si la conducta mencionada configura la causa de responsabilidad que se le imputa al servidor público denunciado, resulta necesario atender al contenido del marco normativo relevante, aplicable al caso, que se desprende de los siguientes artículos:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“...Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta



Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Las Constituciones de las entidades federativas precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. Dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.

Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley...

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO CHIHUAHUA

“...ARTICULO 178. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, son servidores públicos todos los funcionarios y empleados de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado, de los Organismos Autónomos, de los Municipios, de las entidades paraestatales y, en general, a toda persona que desempeñe en las entidades mencionadas un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, ya sea que su designación tenga origen en un proceso de elección popular, en un nombramiento o en un contrato. **Las y los servidores públicos desde el nivel que señale la ley, estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial, fiscal y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos establecidos en la ley.** Toda declaración deberá ser pública y podrá ser verificada, salvo las excepciones contempladas en la ley de la materia...”

LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

“...Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, y tiene por objeto distribuir competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.



(...)

Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

(...)

VIII. Declarante: El Servidor Público obligado a presentar declaración de situación patrimonial, de intereses y fiscal, en los términos de esta Ley;

(...)

XXV. Servidores Públicos: Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito federal y local, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

(...)

Artículo 4. Son sujetos de esta Ley:

I. Los Servidores Públicos;

II. Aquellas personas que habiendo fungido como Servidores Públicos se ubiquen en los supuestos a que se refiere la presente Ley..."

En esa misma tesitura es de resaltar que la conducta contemplada por el artículo 49 fracción IV de la Ley General de la materia, no prevé un detrimento patrimonial a la hacienda pública dentro de sus elementos típicos, solamente el incumplimiento de la obligación de presentar en tiempo y forma las declaraciones patrimonial y de intereses en sus distintas modalidades dentro de los plazos establecidos para ello, esto con independencia de la forma en la que haya realizado su labor y como se haya conducido durante el desempeño de sus funciones.

Es de destacar que dentro del expediente que hoy nos ocupa, se analizaron y estudiaron la jurisdicción y competencia de esta Área de Responsabilidades, los requisitos formales del informe de presunta responsabilidad administrativa, así como las causales de improcedencia en el mismo, para posteriormente acordar su admisión materializando el inicio del procedimiento, sin que durante el desarrollo del citado procedimiento se haya advertido autocorrección o acciones para subsanar el incumplimiento por parte del presunto responsable.

Aunado a lo anterior se tiene que la Ley General de Responsabilidades Administrativas establece en su artículo 130 que para conocer la verdad de los hechos la autoridad resolutora podrá valerse de cualquier persona o documento, sin más limitación que la de que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente y con pleno respeto a los derechos humanos, estando únicamente excluida la confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones, distinguiendo además en los numerales 131, 132, 133, 134,



138 y 141 las reglas y sistemas de valoración de pruebas a seguir en los Procedimientos de Responsabilidad Administrativa, teniendo por un lado que por disposición expresa de la legislación las documentales emitidas por las autoridades en ejercicio de sus funciones tienen valor probatorio pleno, los hechos notorios no serán objetos de prueba y que el derecho nacional no requiere ser probado y por otro que valoradas conforme a la sana crítica las documentales privadas, las testimoniales, las inspecciones y las periciales y demás medios de prueba lícitos que se ofrezcan por las partes, solo harán prueba plena cuando a juicio de la Autoridad resolutora del asunto resulten fiables y coherentes.

Resultando pertinente invocar lo sostenido por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia civil del Primer circuito del Poder Judicial de la Federación en la Tesis: I.4o.C. J/22, cuyo rubro es: **"SANA CRÍTICA. SU CONCEPTO."** Y a la letra dice lo siguiente:

Debe entenderse como el adecuado entendimiento que implica la unión de la lógica y la experiencia, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento a través de procesos sensibles e intelectuales que lleven a la correcta apreciación de los hechos.

En mérito a lo expuesto, atendiendo a las reglas de la lógica, sana crítica y máximas de la experiencia, valoradas que han sido las pruebas que obran en autos, las cuales se consideran idóneas, pertinentes y en su conjunto suficientes, a efecto de que esta Autoridad Resolutora arribe a la conclusión de que se encuentra plenamente acreditada la responsabilidad de **El servidor público**, por la comisión de la falta administrativa prevista en el artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que, **omitió presentar en tiempo y forma su Declaración de conclusión de Situación Patrimonial y de Intereses**, siendo que, del diecisiete de octubre de dos mil dieciséis hasta el diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, fungió como de **Jefe de Departamento** adscrito a la **Dirección de Obras Públicas del Municipio de Chihuahua**, teniendo como plazo para presentar dicha declaración hasta el diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, lo cual no ocurrió, lo anterior en contravención a los artículos 3, fracción VIII, 4, fracción II, 7, 32 y 33, fracción III de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

NOVENO. Sanción. En virtud de haberse acreditado que **El servidor público** incumplió con su obligación de presentar su Declaración inicial de Situación Patrimonial y de Intereses, se procede a analizar los siguientes elementos establecidos en las fracciones I, II y III del artículo 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a efecto de imponerle la sanción correspondiente:



- a) **El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio.** De las constancias que obran en autos, se advierte que el multicitado ciudadano **Jefe de Departamento** adscrito a la **Dirección de Obras Públicas del Municipio de Chihuahua**, este elemento se toma en perjuicio del infractor, ya que se puede concluir que se encontraba en aptitud de conocer los alcances de sus funciones, así como que debía atender de forma estricta sus obligaciones y dar cumplimiento a sus obligaciones como servidor público.
- b) **Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.** Dichas ya fueron precisadas en los considerandos que anteceden y se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, lo que conlleva a establecer como condiciones y medios de ejecución que el infractor debió conocer el marco jurídico que rige en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos y dar cumplimiento al mismo, elementos que operan en su contra y justifican legalmente la falta administrativa imputada.
- c) **La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.** De las constancias que obran en el expediente que se resuelve, se advierte que la parte infractora no ha sido sancionada anteriormente por parte del Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua.

En mérito de las consideraciones que anteceden, con fundamento en los artículos 32, 33, 49, fracción IV, 75, fracción I y 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, este Órgano estima que debe imponerse a **El servidor público** la sanción consistente en **INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO POR EL PLAZO DE TRES MESES**, misma que deberá ser ejecutada en términos de lo establecido en los artículos 75, 76, 77 y 222 del ordenamiento legal en cita.

Así también, deberá remitirse copia certificada de la presente resolución a la Subdirección de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del Municipio de Chihuahua, a efecto de que sea agregada al expediente personal de **El servidor público**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

15



RESUELVE

PRIMERO. Quedó plenamente acreditada la causa de responsabilidad administrativa atribuida a **El servidor público**, conforme a lo señalado en el considerando octavo de la presente resolución.

SEGUNDO. Se impone a **El servidor público** la sanción consistente en **INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO POR EL PLAZO DE TRES MESES**, la cual deberá ejecutarse en términos de lo señalado en el considerando noveno de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a **El servidor público**, en términos de los artículos 193, fracción VI, y 208, fracción XI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; así mismo en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

CUARTO. Notifíquese el sentido de la presente resolución a la Autoridad Investigadora y al denunciante, en términos de los artículos 116, fracciones I y IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, para su conocimiento y efectos correspondientes.

QUINTO. Se ordena registrar la presente resolución en el Registro de Servidores Públicos Sancionados del OIC, así como remitir copia certificada de la misma a la Subdirección de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor a efecto de que sea agregada al expediente personal de **El servidor público** y que de conformidad con la normatividad aplicable en la materia proceda lo que en derecho corresponda e informe a esta autoridad las acciones que adopte.

Así lo resolvió y firma, la Mtra. María de Lourdes Sigala Rodríguez, Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua en su calidad de Autoridad Resolutora.



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

Órgano Interno de Control

C. Gómez Farías, No. 212, Col. Centro C.P. 31000 Chihuahua, Chih.
Conmutador 072 Tel. (614) 200 48 00 | municipiochihuahua.gob.mx